

RESOLUCIÓN Nº 69/2019

ASUNTO: Resolución en materia de acceso a la información presentada al amparo del artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En respuesta a la solicitud presentada por [REDACTED] de fecha 15 de noviembre de 2019 ante el portal de transparencia del Gobierno de España, la Secretaria General de la Corporación RTVE en base a los antecedentes y consideraciones jurídicas expuestas a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN:**

ANTECEDENTES**PRIMERO. – Objeto de la solicitud.**

Con fecha 19 de noviembre de 2019 tuvo entrada en la Corporación RTVE solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, (en adelante LTAIBG) que quedó registrada con el número 001-038511. La solicitud, suscrita por [REDACTED] (en adelante el "solicitante") requería la siguiente información:

"Ingresos totales y desglosados de todos y cada uno de los patrocinios culturales en TVE en los años 2009,2010, 2011,2012,2013,2014,2015,2016,2017,2018 y, en el caso de que ya esté aprobado y presupuestado, 2019. Solicito para cada año que se me facilite un desglose lo más detallado y desglosado posible de las condiciones de estos patrocinios (solicito, entre otros, si cada uno de los patrocinios se tratan de product placement de emisión de spots y que se indique exactamente si el patrocinio se ha hecho solo para un programa/espacio o para más de uno, y se indique para cuál o cuáles, o si se ha hecho para todo TVE). Solicito, por último, que también se adjunten copias de cualquier contrato, convenio o acuerdo con empresas, entidades u otras organizaciones o personas que la televisión pública firmase o suscribiera para todos y cada uno de los patrocinios culturales solicitados."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. – Sobre la información referida a los ingresos anuales en materia de patrocinios culturales. CONCEDE

En respuesta de esta concreta solicitud hay que tener en cuenta las siguientes consideraciones jurídicas:

La LTAIBG distingue entre dos tipos de obligaciones en materia de transparencia para todos los sujetos obligados entre los que se encuentra la Corporación de RTVE. En primer lugar, la publicidad activa o aquellos datos que han de publicarse en los distintos portales de transparencia, artículos 5 a 8 LTAIBG, y en segundo lugar el derecho de acceso de los ciudadanos regulado en los artículos 12 y siguientes de la citada Ley.

La presente resolución trae causa en el ejercicio del derecho de acceso por el solicitante.

En cumplimiento de la obligación impuesta por la LTAIBG, así como con el compromiso adquirido de atender a la mayor difusión y transparencia de su gestión, accede a la petición del solicitante, en aplicación de los artículos 12 y siguientes de la LTAIBG, concretamente lo dispuesto en el artículo 13 al señalar que *“Se entiende por información pública los contenido o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

En atención a lo anterior, informamos que la facturación de patrocinios culturales comienza a efectuarse en el año 2013. Los ingresos desde esa fecha hasta el año 2019 son los siguientes:

DATOS SOBRE FACTUACIÓN DE PATROCINIOS CULTURALES:

Año 2013: 8.488.986€.

Año 2014: 9.206.013€.

Año 2015: 7.555.840€.

Año 2016: 4.643.738€.

Año 2017: 6.547.432€.

Año 2018: 5.856.218€.

Año 2019: 4.697.649€.

ANUNCIANTES: Grupo BSH, El Corte Inglés, Ford, Elizabeth Arden, Iberdrola, Agroseguro, Seat, Pandora.

SEGUNDA. – Sobre la información referida a las condiciones de los patrocinios culturales y sobre la copia de los contratos, convenios o acuerdos con las empresas o entidades relacionados con los patrocinios solicitados. Secreto profesional y propiedad intelectual e industrial. DENIEGA.

En cuanto a la petición relativa al contenido o cláusulas de los contratos, el artículo 14.1 h) de la LTAIBG señala que se podrá limitar el acceso a la información cuando acceder a la misma suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales, y en su apartado j) cuando acceder a la información suponga un perjuicio para “el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial”.

En el presente caso, el acceso supone un perjuicio para los citados intereses.

La confidencialidad de los acuerdos y contratos es norma en el sector audiovisual. Uno de los principios más importantes que rige la actividad comercial es la confidencialidad y discreción de las negociaciones. Los datos de un contrato no sólo afectan a una de las

partes, afectan a las dos. Hacer público los datos de un contrato comercial sin el consentimiento de la parte contraria supone romper uno de los principios más importantes de una negociación "la confianza".

Igualmente, el artículo 14.1.j de la LTAIBG establece que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga **un perjuicio para "el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial"**.

Según la jurisprudencia comunitaria, la excepción de la protección de intereses comerciales "*permite proteger no solo los secretos comerciales o la propiedad intelectual de una persona física o jurídica, sino también sus intereses comerciales en un sentido más amplio, incluyendo los aspectos de reputación comercial*", límite que reviste especial importancia en los casos en los que las instituciones sometidas a la Ley puedan tener información comercial de empresas en el ámbito de competencia o defensa comercial, lo anterior encaja perfectamente en este supuesto, pues los términos de los acuerdos solicitados deben quedar amparados, salvaguardando los intereses de RTVE y los terceros con los que contrata.

Debemos hacer referencia al Criterio interpretativo 1/2019 del CTBG, que examina, precisamente, la aplicación del art. 14.1.h: perjuicio para los intereses económicos y comerciales, que llega a una de las siguientes conclusiones:

"IV. La categorización de las posiciones de un sujeto o sujetos como intereses económicos y comerciales debe hacerse caso por caso y en atención a las circunstancias concretas de cada supuesto. Pero cuando se está en presencia de secretos comerciales o de cláusulas de confidencialidad debe entenderse en todo caso que dichos intereses concurren en el caso.

En todo caso, a la hora de calificar una determinada información como secreta o confidencial, han de tenerse en cuenta los siguientes criterios:

- a. Ha de ser relativa a circunstancias u operaciones que guarden conexión directa con la actividad económica propia de la empresa.

- b. La información no ha de tener carácter público, es decir, que no sea ya ampliamente conocida o no resulte fácilmente accesible para las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utilice ese tipo de información.
- c. Debe haber voluntad subjetiva del titular de la información de mantener alejada del conocimiento público la información en cuestión.
- d. La voluntad de mantener secreta la información ha de obedecer a un legítimo interés objetivo que debe tener naturaleza económica, y que cabrá identificar- por ejemplo, cuando la revelación de la información produzca el detrimento de la competitividad de la empresa titular del secreto frente a sus competidores, debilita la posición de ésta en el mercado o le cause un daño económico al hacer accesible a los competidores conocimientos exclusivos de carácter técnico o comercial."

En este supuesto, se proporciona la información relativa a los costes, entendiéndose que se trata de información pública que debe aportarse al encontrarse dentro del ámbito objetivo marcado por la ley, pero no es posible divulgar el clausurado de los contratos al tratarse de información confidencial, amparada por el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.

El Consejo de transparencia y Buen Gobierno (en adelante CTBG) ya ha tenido ocasión de pronunciarse respecto a cuestiones similares. Así en la Resolución 442/2019, de 16 de septiembre, se reconoce la posibilidad de preservar el contenido íntegro del contrato, siempre que se acceda a la información económica del mismos, como sucede en el presente caso.

Dice así la resolución del CTBG citada que *" En este sentido, consideramos que, si bien las cláusulas concretas del contrato firmado con SHINE IBERIA pueden contener información que perjudicaría a la mencionada entidad, tal y como hemos razonado previamente, sí podemos concluir que la transparencia requerida en la gestión de los fondos públicos realizada por la CRTVE implica que deba conocerse el coste de la prestación de los servicios realizada por SHINE IBERIA y, en consecuencia, el coste de la producción de los programas*

que le han sido contratados, concretamente, MASTERCHEF en sus diferentes formatos tal y como son mencionados en la solicitud.

En este sentido ya se han pronunciado los Tribunales de Justicia, por ejemplo, en la sentencia 39/2017, de 22 de marzo de 2017 en el PO 50/2016 relativo al coste del contrato para la compra de un paquete de películas por parte de la CRTVE.

Entendemos, por lo tanto, que en este apartado de la información solicitada sí existe un interés superior que debe ser preservado y, en consecuencia, ha de garantizarse el acceso requerido.

En consecuencia, y en aplicación de los argumentos desarrollados en los apartados precedentes, la reclamación se estima parcialmente.”

En este supuesto, se proporciona la información relativa a los costes, entendiendo que se trata de información pública que debe aportarse al encontrarse dentro del ámbito objetivo marcado por la ley, pero no es posible divulgar el clausurado de los contratos al tratarse de información confidencial amparada por el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.

En atención a lo anterior,

RESUELVO

ÚNICO. – En base a todo lo argumentado, se **ACCEDE PARCIALMENTE** a la solicitud de información y se facilita la información económica desglosada por años, tal y cómo se ha solicitado.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos el plazo se contará



desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

En Madrid, 19 de diciembre de 2019

LA SECRETARIA GENERAL



Elena Sánchez Caballero